



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

N° 272 -2015-GRA/PRES-GG-GRDS.

Ayacucho, 22 SEP 2015

VISTO:

El expediente Administrativo, Nro. **016874**, y la Opinión Legal N°603-2015-GRA/GG-ORAJ-DWJA, en treinta y tres (33) folios, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, contra las Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, interpuesto por ; **Miguel Viacava Tito**; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales , modificada por las leyes N°s, 27902, 28013, 28926, 28961,28968, 28053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia constituyendo para su administración , económica y financiera un pliego presupuestal y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, las funciones específicas regionales de educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, salud, vivienda, trabajo, promoción del empleo, pequeña y microempresa, población, saneamiento, desarrollo social e igualdad de oportunidades, de conformidad con el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regionales Sectorial N° 00595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha: /07/Abril./2014, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho resolvió declarando improcedente la solicitud del pago diferencial de la bonificación Especial por preparación de Clases y Evaluación- entre otros - del administrativo ; **MIGUEL VIACAVA TITO**, pensionista docente del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, ha razón de haber cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art. 48° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 – Ley del Profesorado. No estando de acuerdo con dicha Resolución interpone la presente contradicción administrativa, argumentando que tiene derecho a percibir el referido porcentaje (30% y 35%) calculados en función a la Remuneración Total y no Remuneración Total Permanente como se le viene abonando en el rubro Bonesp y Bondirect, hasta la actualidad , por que este beneficio tiene naturaleza pensionable ;

Que, Calificada la contradicción administrativa, ésta reúnen de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N° 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un



segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto al pago de la Bonificación del 30% y 35% ,por Preparación de Clases y Evaluación, el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, concordante con el art. 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, precisa que **“El Profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. (...) El personal Directivo y Jerárquico, así como el personal docente de la administración de educación, así como el personal docente de educación superior incluidos en la presente ley, perciben, además una bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total”**. Desde la dación del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, en el sector Educación se viene pagando la Bonificación Especial, mensual la Bonificación por Preparación de Clases y Evaluación, sobre la Remuneración Total Permanente; del 30% de la remuneración total permanente, para el caso de personal docente y 5% adicional en el caso del personal directivo, jerárquico y docentes de Educación Superior, según lo dispuesto en el art. 8° inc.a.), y art.10° de dicho dispositivo legal, dispositivo legal que contraviene con lo precisado en el art. 48° de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, de la Ley del profesorado;

Que, teniendo en cuenta sendas casaciones sobre el particular, cabe precisar que, la percepción de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, tiene como *finalidad compensar el desempeño del cargo atendiendo a las funciones especiales encargadas al docente, puesto que la labor de este no se limita al dictado de clases, sino prepararlas previamente o desarrollar la temática que se requiera, labores efectivas que son propias de un profesor en actividad*. Siendo ello así, la Bonificación mensual por preparación de clases y evaluación, debería calcularse sobre la base de la remuneración total o íntegra desde la fecha en que el solicitante adquirió su derecho, hasta la fecha de cese, por cuanto tal bonificación no tiene naturaleza pensionable, pues sólo corresponde a los docentes en actividad. En el presente caso, el administrado docente cesante ha cesado antes de la entrada en vigencia de lo dispuesto por el Art.48° de la Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; por lo que, no le correspondería dicha bonificación, sin embargo, estando a que el administrado, viene percibiendo la acotada bonificación en aplicación del principio de “Intangibilidad de las Remuneraciones” debe dejarse subsistente dicho pago, que se le viene otorgando hasta la actualidad, pero sin reajuste del mismo, es decir sólo calculado en función a la remuneración total permanente;

Que, conforme lo señala el artículo 218° numeral 2) literal b) de la Ley No. 27444, son actos que agotan la vía administrativa el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación;

Estando,

A las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por los principios de legalidad y razonabilidad, estipulados en el artículo IV de la Ley No. 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; la Resolución Ejecutiva Regional No. 818-12-GRA/PRES que aprueba la Directiva General No. 009-12-GRA/PRES-GG-GRPPAT-SGDI y la Resolución Ejecutiva Regional No. 350-2015-GRA/GOB;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado; **Miguel Viacava Tito**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 00595-2014-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR, de fecha: /07/Abril./2014. En consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR Agotada la Vía Administrativa, de conformidad al literal b) del numeral 218.2 del artículo 218° de la Ley No. 27444.

ARTÍCULO TERCERO.- TRANSCRIBIR el presente acto resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación – Ayacucho y a las unidades estructuradas competentes de esta entidad regional con las formalidades prescritas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

